

Novo, César Fabián vs. M. S. Automotores S.A. y otros s. Acción del consumidor (Sumarísimo) - Proceso abreviado

Juzg. CC N° 2, Goya, Corrientes; 01/04/2022; Rubinzal Online; RC J 2297/22

Sumarios de la sentencia

Relación de consumo - Daños al consumidor y responsabilidad civil - Defensa del consumidor - Consumidor o usuario - Consumidor “mixto o intermedio”

El principio protectorio y el carácter de orden público de la Ley 24240 de defensa del consumidor, sumados a los novedosos casos actuales, autorizan inclusive a considerar la figura del consumidor “mixto o intermedio”, cuando el uso del bien es privado y comercial o profesional, en forma simultánea. Ello no es obstáculo para que se pueda considerar la existencia de una relación de consumo, dependerá en el caso de ser posible, determinar cuál fue el uso principal del bien a fin de aplicar las normas consumeriles o comunes y generales del Código Civil y Comercial. Así pues, en el presente caso, se considera que la camioneta adquirida ha sido utilizada simultáneamente en forma privada y comercial o empresarial (transporte y distribución de bebidas gaseosas), sin que se pueda precisar con extrema claridad con las pruebas producidas cuál de estas ha sido la actividad principal. Por eso, apelando a la regla interpretativa más favorable al consumidor se considera que entre las partes existió una relación de consumo y la figura del consumidor mixto o intermedio (art. 1094, Código Civil y Comercial; art. 3, Ley 24240). Corrobora esta decisión lo manifestado por el perito en su informe, respecto al “uso privado” de la camioneta, sin que haya existido oposición ni objeción de las partes demandadas.

Daños al consumidor y responsabilidad civil

Resulta indudable que la paz y tranquilidad del demandante se afectó por el mal funcionamiento de una camioneta nueva que adquirió su padre y luego se le adjudicó a él, sumado a tener que disponer tiempos de su vida para hacer todos

los trámites y gestiones necesarias para que el rodado se repare a su entera satisfacción, como llevarlo en reiteradas oportunidades a la concesionaria y en periodos cortos de tiempo. A ello, se suma la frustración por la inutilidad del mismo para el uso a que debía ser destinado tanto en lo privado o familiar como a sus actividades comerciales, dado su carácter de consumidor mixto o intermedio. Por ello, se admite el rubro de daño no patrimonial por la suma de 250.000 pesos.

Multa civil. Daños punitivos - Daños punitivos

Atento que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales con la demandante consumidora al no cumplir con la garantía legal dentro del plazo de garantía contractual y por vicios redhibitorios del vehículo comprado OK, se admite este rubro. A fin de determinar su monto se considera la gravedad del hecho denunciado (percibir todo el precio por un producto defectuoso), el valor del bien o cosa adquirida que requiere mayor seguridad en su control y puesta a disposición del consumidor, sumado al tiempo transcurrido sin respuesta satisfactoria para el consumidor por parte de la empresa vendedora. Cabe destacar que la concesionaria realizó la asistencia, aunque insatisfactoria para terminar con los defectos o desperfectos de fábrica del bien comprado. Consecuentemente con lo expuesto, se considera justo admitir la pretensión deducida en concepto de daño punitivo en la suma de 500.000 pesos, con más el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la desde la fecha del primer servicio de reparación realizado en la concesionaria y hasta su efectivo pago. Atento a lo dispuesto por el art. 42, Constitución Nacional; arts. 1097, 1098, ss. y ccs., Código Civil y Comercial; art. 8 bis, Ley 24240)

Texto completo de la sentencia

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "NOVO CÉSAR FABIÁN C/ M.S. AUTOMOTORRES S.A. Y OTROS S/ ACCION DEL CONSUMIDOR (SUMARISIMO) PROCESO ABREVIADO", EXPTE. N° GXP 41252/21;
Y RESULTANDO:

a) Que en las paginas 41/52 se presentan los Dres. Sebastián Daniel Nicolari y Mariano Montti, como apoderados de CESAR FABIAN NOVO, conforme al acta poder que se encuentra agregado en la página 4; promoviendo demanda por cumplimiento de garantía legal, daños y perjuicios (daño punitivo) y daño moral, contra las firmas M.S. AUTOMOTORES S.A. y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L.

Pretende que se condene a la demandada a reparar los daños y perjuicios patrimoniales, morales y punitivos por la suma de \$ 2.652.900 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse con más intereses a partir del día del hecho, costos y costas del proceso.

b) En la página 54, el juzgado resuelve tener por promovida la demanda que tramitará por el procedimiento sumarísimo, dispone el traslado de ley a la contraria por el termino y forma establecido por las normas procesales correspondientes. Se ordena librar cedula ley 22172, atento al domicilio de extraña jurisdicción de la accionada y tiene presente las pruebas ofrecidas, reservándose en caja fuerte documentación acompañada. En las paginas 66/69 obra la cedula debidamente diligenciada.

c) En la página 101/106 se presenta la Dra. María Nerina Longa en nombre y representación de MS Automotores S.A. y opone falta de legitimación activa de Cesar Fabián Novo y contesta demanda.

d) En la página 107 se tiene por contestada demanda por parte de MS Automotores S.A. en tiempo y forma, de la excepción interpuesta y documentos acompañados se corre traslado por el termino y bajo apercibimiento de ley. Se hace saber que la resolución de la Excepción de falta de legitimación activa se diferirá para el momento de dictar sentencia.

e) En la página 114/130 se presenta el Dr. Diego Maximiliano Villordo como apoderado de General Motors de Argentina, contesta demanda y solicita se declare la inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor..

f) En la página 132/133 el Dr. Nicolari contesta traslado de la excepción de falta de personería activa y se opone a la producción de prueba accidentalógica.

g) En la página 136 por auto N° 5922 se tiene por contestado traslado de la excepción de falta de legitimación y documentos adjuntados en tiempo y forma. Por ratificadas pruebas ofrecidas en su oportunidad. Se ordena librar oficio al Juzgado Civil N° 3 para que remita la causa "Novo Julio s/ Ab Intestato".

h) En la página 143 se tiene por presentada a General Motors de Argentina, por contestada demanda en tiempo y forma, de la solicitud de inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor y de los documentos acompañados, se corre traslado por el termino y bajo apercibimiento de ley.

i) En la página 144/145 el Dr. Nicolari por la actora solicita se tenga por no

contestada la demanda en tiempo y forma y subsidiariamente contestan traslado. Rechazan inaplicabilidad de ley de defensa del consumidor.

j) Por resolución de la página 146 certifica la actuario que la presentación de General Motors de Argentina se encuentra en tiempo y forma. Se tiene por contestado traslado por parte de la actora y se tiene presente, fijándose fecha de audiencia preliminar para el día 29 de septiembre de 2021. Se hace saber que tratándose el presente de un proceso sumarísimo no se abre la causa a pruebas.

k) En la página 157/161 obra acta de audiencia preliminar en la que se estableció que Novo adquirió la camioneta en la concesionaria MS Automotores y que el fabricante es General Motors de Argentina SRL. Se encuentra controvertido que las fallas mecánicas de la camioneta hayan sido por vicios y defectos de fabricación o el indebido uso y diligencia en el cuidado por parte del actor, la actora alega que uso correctamente desde su adquisición y que los defectos son desde su fabricación a su vez los demandados alegan lo contrario atribuyendo la responsabilidad al accionante en el mal uso del vehículo.

Se dispuso que el actor deba demostrar que las fallas del vehículo denunciado en la demanda son por defectos o vicios en la fabricación del mismo atento a que fue adquirida como modelo nuevo, asimismo que no fue reparado satisfactoriamente, y también los daños reclamados en su demanda. En relación a la demandada MS Automotores SA deberá demostrar la falta de legitimación del actor invocado como defensa y que cumplió el deber de información desde la venta y al realizar las sucesivas reparaciones del cuidado que debía tener cuando el tablero informaba un desperfecto realizando el proceso de regeneración.

También que efectuó las distintas reparaciones mencionadas en su contestación entregando al actor y que este lo recibió conforme, que entrego el manual de instrucciones de uso de la camioneta como también que las fallas fueron por un indebido uso del actor. Y la codemandada General Motors de Argentina SRL deberá demostrar que entrego el manual de instrucciones de uso de la camioneta, como también que las fallas no se debieron a defecto, desperfecto y/o vicio de fabricación sino por un mal uso del actor.

También se difirió la resolución de la Excepción de Falta de Legitimación Activa por no ser manifiesta en ese estado del proceso y pedido de no aplicación de la legislación consumeril, planteos de los demandados para el momento de dictar sentencia. Asimismo se hace saber que se aplicara la teoría de las cargas probatorias dinámicas de prueba. Se declaran admisibles las siguientes pruebas:
Actora: Documental.

Reconocimiento Judicial por vía de la informativa. Testimoniales. Declaración de Parte. Pericial Mecánica. Documental en Poder de la Demandada. Instrumental.

Demandada: Documental. Declaración de Parte. Informativa. Pericial Mecánica. Prueba de la co-demandada - General Motors-:

Documental. Declaración de Parte. Documental en poder de la actora. Pericial Mecánica. Informativa.

l) En la página 183/184 obra certificación de pruebas producidas: Actora: Documental. Reconocimiento Judicial por vía de la Informativa (pág. 180). Instrumental: pendiente. Demandada: Documental. Declaración de Parte del actor. Informativa: pendiente. Prueba de la co demandada: Documental. Declaración de parte del actor. Documental en poder de la actora. Prueba común: Pericial Mecánica.

m) En la página 185, obra agregada acta de audiencia final video grabada, en la que se toma declaración de parte al actor Cesar Fabián Novo. Se declara la caducidad de la prueba informativa dirigida al Registro de la Propiedad Automotor.

n) En la página 203 por la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Provincia se ordena recaratular la causa debiendo consignarse: "Novo Cesar Fabián c/ M.S. Automotores S.A. y otros s/ Acción del Consumidor (Sumarísimo)- Proceso Abreviado"; y en las paginas 204/2016 obra informe de Pericia Mecánica; de la que se corre traslado por auto N° 715 en la página 218.

o) En la página 221 se llaman "AUTOS PARA SENTENCIA", providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

l) ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA: Relata que en el mes de marzo de 2018 el padre de su mandante Julio Novo adquirió un vehículo utilitario tipo Pick Up, marca Chevrolet, modelo S10 2.8 TD 4x2 LS, cabina doble, dominio "AC695UZ", modelo año 2018, motor marca Chevrolet N° HRUF180251083 chasis marca Chevrolet JN° 9BG148CK0JC443937 en la concesionaria oficial M.S. Automotores S.A. con domicilio en Avenida Independencia N° 4090 de la Provincia de Corrientes representante oficial de General Motors Argentina en la Provincia de Corrientes. La compra se realizó por un valor de \$ 435.270,55 conforme ticket de compra y factura que se adjuntan de fecha 21 de marzo de 2018, acreditando la compra de la unidad con cobertura de garantía de la unidad, también la titularidad del vehículo con el título del automotor, estando autorizado el hoy actor (cedula azul) hoy a nombre de Cesar Fabián Novo (adquirido el día 06/09/2019 por fallecimiento de Julio Novo).

Explica que el vehículo una vez adquirido por su mandante como sucesor del padre, comenzó a ser utilizado a los fines de transportar y distribuir gaseosas conforme su actividad económica habitual que se dedica a comerciar, vender y como repartidor de bebidas en la zona urbana, suburbana y rural del Dpto. de

Goya, habiendo sido siempre utilizada de manera correcta, con el debido y pleno cuidado de la unidad.

Dice que ya durante los meses de septiembre y octubre de 2018 siendo utilizado por el primigenio titular el vehículo adquirido comenzó a fallar mecánicamente perdiendo potencia motriz, desarrollando una velocidad máxima de 60km por hora. Lo que inmediatamente se comunicó a la concesionaria en razón de que se hallaba vigente la garantía que fue otorgada en oportunidad de la compra.

Que habiendo transcurrido más de 60 días sin que la concesionaria diera respuesta, en fecha 26/12/2018 la unidad fue llevada a remolque al servicio técnico de MS Automotores, con solo 9.120km recorridos para revisar la situación planteada y realizar el servicio de los 10.000km.

Que ante la necesidad de contar con un vehículo se vio obligado a contratar otro a los fines de continuar con su actividad laboral, celebrando contrato de locación el día 18/01/2019 con Emilio Árnica por una camioneta Amarok por el plazo de 6 meses y por un valor de \$ 36.000,00 mensuales, ascendiendo los gastos realizados a la suma de \$ 216.000,00. Al continuar el vehículo fallando e ingresar en repetidas veces al servicio de reparación, el actor tuvo que repetir la contratación de otro móvil, adjuntándose los recibos de dichos pagos, realizados en las fechas y formas detalladas en los respectivos documentos.

En fecha 21/01/2019 se entregó el vehículo supuestamente reparado, adjunta factura de reparación por el valor de \$ 9.500,00, pero el mismo día que fue entregada comenzó a fallar nuevamente; por lo que llevo nuevamente la unidad a M.S. (25/01/2019) denunciando las irregularidades y deficiencias en el servicio de reparación y garantía acusando el desperfecto mecánico y la reparación frustrada y defectuosa. Remitió carta documento de fecha 28/01/2019, carta que la demandada contesto escuetamente y 4 días después el vehículo reingresa al servicio por fallas de motor.

Nuevamente con fecha 19/02/2019 debió reingresar la camioneta del actor por desperfectos mecánicos (llevada a remoque) con el detalle motor falla válvula no funciona correctamente, inoperante, mal funcionamiento de inyectores. El día 21/03/2019 Novo dejo constancia en poder de la concesionaria dos recibos por \$ 36.000,00 y otro por 25.200,00 por pago en concepto de alquiler de otro vehículo. A los pocos días de entrega volvió a tener problemas por lo que llevo una vez más la unidad a reparar con detalles de inconvenientes, ruidos de motor, desmontar y montar la caja de cambios y reemplazo de conjunto de volante placa y disco de embrague, desmonte y montaje del carter del motor, reemplazo del balanceador del mismo, reprogramación de cuatro inyectores, actualización de software del sistema DPF, todo lo hasta aquí detallado fue descrito por la agencia, tengamos presente que la camioneta del actor era

prácticamente nueva, con menos de un año de uso y observándose todos los problemas, reparaciones cambios y repuestos que le fueron realizando, sin encontrar nunca la debida solución ni dar respuestas satisfactorias al cliente y consumidor reclamante.

Con fecha 09/12/2019 se vio obligado a cursar dos cartas documentos a MS Automotores y General Motors a fines de denunciar nuevamente los desperfectos de fabricación que tenía el vehículo, intimando a la sustitución de la unidad atento a los desperfectos mecánicos que hacían inútil e ineficaz a la unidad para su normal uso informando también que era la cuarta vez que ingresaba la camioneta a repararse por desperfectos, sin solución satisfactoria.

El 10 de enero de 2020 contesta la codemandada General Motors que reconoce la falla de producción del vehículo marca Chevrolet Modelo S10 2.8TD 4x2 LS, lo cual acredita los desperfectos peticionados. Los desperfectos continuaron en forma habitual, múltiples fallas de motor, falta de fuerza o torque, falta de aceleración y con un ruido constante en la marcha de la camioneta proveniente del motor.

Nuevamente en fecha 27/05/2020 el actor dejo la unidad en la concesionaria M.S. automotores a los fines de una nueva reparación como consecuencia de inconvenientes en el ruido de motor (zumbido) con encendido de avería y actualización de ECM, todo ello en garantía. El 17 de junio de 2020 se vio obligado a cursar dos nuevas misivas a MS Automotores y General Motors, donde intimaba en un plazo de 10 días a sustituir la cosa adquirida por otra en idénticas características, y/o se restituya el importe equivalente del vehículo más gastos provocados por sus desperfectos. Las que nunca fueron respondidas.

Con fecha 18/09/2020 bajo nueva orden de reparación ingreso nuevamente a reparación por inconvenientes en Leyenda en Tablero de cambio aceite del MO, enciende testigo de avería en tablero todo en garantía. Con fecha 17 de septiembre de 2020 retiraron el vehículo a los fines de la reparación conforme a los mismos desperfectos que fueron supuestamente reparados, todos con resultados negativos, todo documentado y denunciado, la unidad fue literalmente retenida sin respuestas por M.S. Automotores S.A., encuadrando su conducta en la figura de la retención indebida de automotor previsto por el art. 173 inc 2) del Código Penal, siéndole entregado el mismo recién en fecha 26 de octubre de 2020, sin respuestas de que tipo de reparaciones se le realizaron, habiendo sido intimada la firma mediante una nueva carta documento de fecha 21/10/2020. El mismo día 18/09/2020, por haberse quedado nuevamente sin un vehículo para poder trabajar suscribió con el Sr. Emilio Árnica un contrato de locación del vehículo Dominio "AA021WE", con una vigencia de un mes, con un precio de \$ 36.000, abonando a razón de \$ 1.800,00 por día hábil administrativo.

Dice que presume que la camioneta se encontraría, al no poder solucionar nunca las repetidas fallas, con un reductor de velocidad para que no supere la velocidad de 60 kms por hora, ya que tiene ruidos, golpeteo de motor en todo momento durante su puesta en marcha y al conducirla. Hace notar que cumplió con las intimaciones a que dieran cumplimiento con la garantía legal del art. 11 y sig. de la Ley de Defensa del Consumidor, bajo apercibimiento de solicitar la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características.

Concluye que su primera pretensión es la entrega de un automotor nuevo de idénticas características al adquirido en virtud del art. 17 de la LDC. Transcribe art. 17 y 11 de la Ley 24240 en el caso de autos, resulta una verdad indiscutible que un auto 0 km con reductor de velocidad no tiene el mismo valor que un automóvil sin reductor, es decir, que se le ha echado mano. Solicita se le permita la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. Dice que corresponde el reemplazo del bien adquirido por uno igual, cero kilómetro correspondiente al año de fabricación al momento en que se proceda al cumplimiento de la sentencia.

La segunda pretensión es la reparación de los daños y perjuicios, daño moral, daño punitivo y daño patrimonial.

Explica que en el marco de la desidia y desinterés mostrado, jamás le ofrecieron un auto sustituto para mitigar la privación del uso del automotor que hasta el día de la fecha viene padeciendo. Todo ello demuestra dextrato y desconsideración hacia su persona. Cesar Novo emprendió la ilusión de su camioneta propia para dedicarse de pleno a su actividad económica de sustento que es la distribución de bebidas, ahorro mucho tiempo para cumplir su tan preciado deseo y se vio privado en todos sus conceptos, sufrió dextrato por parte de la demandada. La tristeza que padece en la actualidad, sabiendo que en cualquier momento debe parar nuevamente con su emprendimiento por una nueva falla, vivir con esa incertidumbre. Estima prudente en concepto de daño moral la suma de \$ 500.000,00.

Peticiona Daño Punitivo ya efecto transcribe el art, 52 bis de la LDC. Señala que se evidencio un sistemático y dolos incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la demandada, aprovechándose de la situación de fortaleza extrema que se encuentra frente a su parte. Ante un problema en la unidad adquirida, el adquirente de dicho bien, se encuentra sin dinero para comprar otro que reemplace el defectuoso y además se ve privado de un elemento indispensable para el desarrollo de su vida diaria en condiciones de normalidad. Esta situación la coloca en un estado de posición negocial muy débil frente a las empresas que deben responder por la garantía legal del producto. Esta situación de enorme debilidad es conocida por las empresas, aprovechándose de la misma para

incumplir con lo que la norma manda. Peticiona por este rubro la suma de \$ 1.886.900 y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse.

Daño Patrimonial: Reclama en este rubro

Daño Emergente: por el importe de \$ 50.000,00 por envíos de cartas documentos, más honorarios y gastos; más el traslado a Corrientes en cinco oportunidades, con estadías, comida y transporte. Privación del Uso del Automotor: dice que su mandante adquirió una camioneta para fines laborales, lo cual tuvo que contratar en varias oportunidades para su actividad laboral de reparto de bebidas y mercaderías, adjuntándose los dos contratos de locación con sus correspondientes sellados y recibos. Estima prudente reclamar por este rubro la suma de \$ 216.00,00.

Indica que la liquidación de los rubros indemnizatorios, se agregan a la pretensión principal de que se le haga entrega de otro vehículo automotor nuevo.

Daño Moral: \$ 500.000; Daño Punitivo \$ 1.886.900. Daño Patrimonial \$ 266.000 (Daño Emergente \$ 50.000 + Privación de uso \$ 216.000). Total: \$ 2.652.900

II) ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA M.S. AUTOMOTORES S.A.:

Interpone en primer término Falta de Legitimación Activa diciendo que Cesar Fabián Novo no es quien adquirió la unidad, ni quien celebró contrato de compra venta con MS Automotores SA, por lo que no está legitimado para realizar una demanda. Señala que incluso fue anoticiado del fallecimiento del titular de la unidad en la demanda, pues nunca fueron notificados del cambio de titularidad. Considera que la demanda es confusa por cuanto en reiteradas oportunidades relata circunstancias que protagoniza el Sr. Novo sin especificar a quien se refiere, si a Julio Novo, el comprador de la unidad, o a Cesar Fabián Novo.

Subsidiariamente contesta demanda, y luego de negar todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda expone su versión diciendo que el 26 de diciembre de 2018 por primera vez ingresó a remolque al taller del concesionario la Unidad Objeto de este litigio para el servicio de los 10.000 km, manifestando el cliente que sentía que el motor fallaba, por lo que se procedió a su revisión y se detectó combustible defectuoso. Para solucionar este inconveniente el taller del concesionario realizó un diagnóstico y comprobó que "el motor tomo revoluciones en ruta, se controló el nivel de aceite, expedido en varilla de nivel, se procede al reemplazo del aceite del motor y filtro de aceite, se reemplazó el combustible defectuoso, recargando nuevo combustible con aditivos para eliminar la falta en el sistema de inyección, inyectores trancados, se pudo detectar el problema en los inyectores al probar la unidad con inyectores nuevos y se comprobó que cambió el funcionamiento del motor, con los nuevos inyectores, detectando que uno de ellos fallaba, al cargar combustible nuevo con el aditivo se pudo recuperar el sistema de inyección, se eliminó la falta de esta

manera". De esta manera se le dio solución satisfactoria al inconveniente del cliente por garantía.

El 25 de enero de 2019 vuelve a ingresar a remolque porque el cliente manifestaba que el motor fallaba, la falla fue generada por la válvula por lo que se desmonto y se volvió a montar la misma reemplazándola. Luego se realizó una prueba en ruta y no se verifico ninguna anomalía, encontrándose en óptimas condiciones. Se le explico al cliente que esta situación se debía a que el filtro de partículas debía realizar el proceso de regeneración cuando se lo indicaba en la pantalla del tablero para una normal y buena utilización de su camioneta Chevrolet S 10. En esa misma oportunidad se le realizó una campaña de tratamiento de unidades S 10 y blazer, euro y equipadas con dpf con excesivo nivel de aceite de motor, todo por garantía.

El 19 de febrero de 2019 nuevamente ingresa al taller a remolque la unidad Chevrolet S 10, presentando el mismo inconveniente, que el motor fallaba debido a que el cliente no estaba realizando el proceso de regeneración explicado y solicitado por su unidad en repetidas oportunidades. Por lo que nuevamente se procedió a reparar el desperfecto ocasionado por la negligencia del cliente debido a que la válvula no funcionaba correctamente. Se desmonto dicha válvula y se reemplazó. Se realizó control de sistema de inyección detectándose mal funcionamiento en dos de los inyectores, se realizó el reemplazo del conjunto de los mismos, quedando solucionada la avería que tenía la unidad en el motor. Se realiza el control en ruta, quedando en funcionamiento óptimo. Se le recomendó nuevamente al cliente que respete los procesos de regeneración del filtro de partículas de su unidad, para evitar futuras fallas. Asimismo se le realizo campaña de S10 y traiblazer garantía tratamiento de unidades s 10 y traiblazer euro v equipadas con dpf con excesivo nivel de aceite de motor.

El 10 de junio de 2019 ingresa la camioneta a remolque ruidos en el motor, por lo que se procedió a desmontar y montar la caja de cambios y reemplazo de conjunto de volante, placa y disco de embrague, luego desmontar y montar el carter del motor reemplazo de balanceador del mismo, reprogramación de los cuatro inyectores, se realizó la actualización del software del sistema de dpf, se realizaron las pruebas dinámicas en ruta y se constató el funcionamiento normal de la unidad. Se le explico al cliente que esto seguirá sucediendo si no respetaba los procesos de su unidad.

El 8 de enero ingreso al taller para el servicio de los 20.000 kilómetros, el cual fue realizado como cortesía sin cobrarle costo alguno, cambio de unas lámparas quemadas y por supuestos ruidos en el motor, los cuales no fueron constatados por nuestros mecánicos. La unidad se encontraba en buenas condiciones.

El 27 de mayo de 2020 ingresa para el servicio de los 30.000 kilómetros, cambio de aceite, testigo de avería y campaña. Se pudo constatar que el inconveniente seguía siendo el hecho de que el cliente no utilizaba la unidad de la forma en la que le solicitaba el fabricante para su buena preservación y funcionamiento. Tampoco fue cobrado el servicio en esa oportunidad.

El 18 de noviembre de 2020 ingresa al taller con la leyenda en tablero de "cambie pronto aceite del mo", se procedió a cambio de aceite y filtro desde motor por exceso del mismo, enciende testigo de avería en tablero, procedimiento de regeneración y limpieza del filtro de partículas lleno con mdi, lo cual es consecuencia del mismo problema de mal uso de la unidad y se le realiza una revisión y control general.

Indica que todas y cada una de las oportunidades en que la camioneta ingreso al taller fue por el mismo problema, la negligencia y falta de observación de quien la utilizaba de las necesidades de la misma para su mantenimiento y óptimo funcionamiento. Que a pesar de los reiterados consejos el cliente jamás se preocupó por realizar las acciones necesarias para el cuidado de su unidad. Adjunta al efecto folleto donde se explica como es el funcionamiento del filtro de partículas por el cual el cliente debía realizar el proceso para mantener su unidad en óptimo funcionamiento, cosa que jamás hizo. Ello es necesario debido a que las unidades no pueden emitir niveles altos de hollín porque contaminarían el ambiente.

Por los motivos expuestos manifiesta que las fallas de la unidad objeto de litigio son pura y exclusivamente responsabilidad de la negligencia y mala utilización de la misma por parte de los usuarios, pese a haber sido informados e instruidos en reiteradas oportunidades.

Si el usuario de la unidad no respeta los pedidos visibles de la pantalla de información del tablero indicador en el cuadro de instrumentos que dice "El filtro de partículas diésel está saturado. Continúe conduciendo." La interrupción de dicho procedimiento puede ocasionar problemas en el funcionamiento del motor. El cliente Novo manifestó en reiteradas ocasiones tanto en forma presencial como telefónica que no puede esperar que termine el proceso de regeneración del filtro de partículas.

III) ARGUMENTOS DE LA CODEMANDADA GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.: luego de negar todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, e impugnar la documental; solicita se declare la inaplicabilidad de la ley de Defensa del Consumidor. Dice que de acuerdo al expreso reconocimiento que realiza el actor, el vehículo fue adquirido a los fines del ejercicio de la actividad comercial/laboral, a saber el transporte y la distribución de gaseosas; por lo que el propósito de la adquisición del vehículo era

introducirlo a la actividad comercial y no como destinatario final del propio accionante (consumidor final). Cita abundante jurisprudencia.

En relación a los hechos manifiesta que en marzo de 2018 Julio Novo adquirió en la concesionaria M.S. Automotores S.A. una camioneta marca Chevrolet, modelo S 10 2.8 TD 4x2 LS, cabina doble, dominio AC695UZ modelo 2018; que al momento del retiro de la unidad al acto se le hizo entrega del manual del Usuario en el cual se detallan minuciosamente las condiciones de uso de la unidad.

El 26/12/2018 el actor ingreso la unidad al taller alegando una serie de inconvenientes. A esa fecha el vehículo contaba con 9.120 km recorridos. En dicha oportunidad se le realizó el servicio de los 10.000 km, a la vez, se reemplazó el ajuste del motor y el filtro de aceite. Se reemplazó el combustible defectuoso y se resolvió el inconveniente con los inyectores. El problema que se pudo verificar en la unidad era que aumentaba el nivel de aceite de motor por el ingreso de combustible al carter del motor, lo que fue informado al actor.

Explica que el vehículo cumple con la normativa mundial de contaminación ambiental Euro V la cual entro en vigencia en la Argentina en el año 2016. Que es así que dichos rodados, tienen un filtro de partículas denominado sistema DPF consistente en un dispositivo conectado al sistema de escape diseñado para eliminar las partículas de hollín de los gases de escape de un motor diésel. El DPF al igual que cualquier filtro, necesita ser limpiado en forma continua, a través de un proceso llamado regeneración. Esta regeneración puede ser activa, pasiva o forzada y permite que el hollín acumulado se queme a alta temperatura para dejar solo un residuo de ceniza, realizando una efectiva regeneración del filtro, listo para seguir cumpliendo con su función de atrapar la contaminación del motor. Esta información se encuentra debidamente plasmada en el manual del propietario que se le entrega al cliente al momento de la venta de la unidad. A la vez esta información fue puesta de manifiesto al padre del actor por el concesionario al momento de la venta como así también al actor en los ingresos al service.

Cita párrafos del manual de instrucciones pág. 264.; de los que se desprende la importancia del sistema DPF y la necesidad de ser utilizado con extrema diligencia, toda vez que permite no solo la auto limpieza del filtro sino también el correcto funcionamiento del motor del rodado. Tratándose de un vehículo que se caracteriza por tener este sistema, los accionantes asumen la responsabilidad de conocer los pasos y lineamientos a seguir cuando el rodado requiere hacer este proceso de auto limpieza. Caso contrario, se generara como consecuencia, una falla en el sistema y se deberá recurrir a un concesionario oficial, a fin de que le realice el servicio correspondiente.

Destaca que por ello no existió defecto o vicio de fábrica en el vehículo, y que los desperfectos se originaron por un mal uso de la unidad por parte del actor. Aclara que la implementación del filtro de partículas fue impuesta por ley, GM se vio obligada a implementarlo, no pudiendo desconocer la vigencia de las normas Euro V a partir del año 2016.

Que no obstante no haber existido defecto alguno de fábrica en la unidad, en el concesionario recibieron, revisaron e intervinieron la unidad del actor cada vez que este lo requirió, quedando la unidad en óptimas condiciones de funcionamiento.

Impugna el informe técnico y dice que el mismo no puede ser asimilado a un dictamen pericial, atento a que el mismo fue realizado sin control de parte. Insiste en que la fuerza probatoria de un informe técnico de parte efectuado inaudita parte es categóricamente limitada. Cita doctrina y jurisprudencia.

Solicita el rechazo de los rubros reclamados diciendo que el actor intrépido pretende obtener la sustitución de su vehículo por otro 0 km modelo del año de cumplimiento de la sentencia con más una abultada suma de dinero en concepto de daño moral, punitivo, emergente y por privación de uso.

Insiste en que el vehículo no tiene ningún tipo de daño y por ende no corresponde su reemplazo en los términos del art. 17 de la Ley 24240. Asimismo resalta que no corresponde la aplicación del citado artículo porque el actor no reviste la calidad de consumidor en los términos del art. 1 de la Ley 24240.

El vehículo únicamente ha emitido una serie de alertas a raíz del severo uso por parte del actor. El actor no acato las instrucciones de uso establecidas en el manual del vehículo, los desperfectos a los cuales el actor refiere fueron ocasionados por su actuar negligente. Resalta que cada vez que ingreso el vehículo al taller el mismo fue debidamente atendido quedando en óptimas condiciones de funcionamiento. Los nuevos ingresos al taller se debieron al continuado mal uso de la unidad por parte del actor.

Para el hipotético caso de que se considere que existió una reparación insatisfactoria y haga lugar al presente rubro, solicita que la sustitución se ordene por otro vehículo de las mismas características que las del actor en los términos del art- 17 del Dcto. 1798/94. Dice que resultaría incoherente y abusivo pretender el reemplazo de un modelo de vehículo año 2018 usado por más de 40.000 km de recorrido por un modelo de vehículo 0km correspondiente al año 2021 o de años posteriores. El nuevo Código Civil y Comercial en los arts. 10 y 1749 prescriben el abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa. Hace notar que para el improbable caso de que se haga lugar a la sustitución el actor deber levantar los embargos que se hayan trabado sobre el vehículo. Solicita el rechazo del rubro con costas.

En lo relativo al daño moral niega que el actor haya sufrido daño moral y además de ser alegado debe ser objeto de demostración mediante prueba concreta, ya que en la órbita de responsabilidad contractual, la obligación de reparar el daño moral no surge acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica, sino que requiere una demostración fehaciente de su existencia. Solicita se rechace el rubro pretendido.

En referencia al daño punitivo señala que no es aplicable al caso la LDC. Que los requisitos para que prospere son: a) El condenado a resarcir debe haber actuado con dolo o culpa grave o una notoria desaprensión por los derechos ajenos; b) Debe haber tenido en mira la obtención de beneficios económicos superiores a la indemnización condenada a pagar o los haya obtenido sin tener tal propósito. Existe consenso en que solo proceden en supuestos de particular gravedad y en casos excepcionales. Que es evidente que General Motors no ha obrado con culpa grave, ni dolo, ni malicia ni con desaprensión de derechos de terceros, ni ha transgredido, las pautas de la moral media, ni se ha enriquecido en forma indebida ni ha obrado con indiferencia.

En cuanto a la privación de uso: que la actora reclama la suma de \$ 216.000,00 sin acompañar prueba alguna que respalde dicho importe, indica que es exorbitante. Este rubro no es presumible, sino que requiere de prueba específica, por lo que solicita su rechazo.

En relación al daño emergente, reitera que su mandante no incurrió en incumplimiento alguno, por lo que indica que es improcedente el rubro y el quantum pretendido.

IV) CONTESTACIÓN DEL DEMANDANTE A LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDADA Y CODEMANDADA: En la página 132/133 los actores contestan el traslado conferido diciendo que impugnan la documental presentada por la contraria por no constarle su autenticidad. En lo referente a la falta de legitimación activa dice que el modo de adquisición del vehículo (por fallecimiento de su padre), está debidamente justificado con el título de propiedad del vehículo. Alega que la garantía pertenece a la unidad y no a la persona que ostenta la titularidad de dicha unidad. Las garantías de los 0 km son otorgadas por la automotriz, pero se canalizan a través de las concesionarias. Con periodos que van de uno a tres años de cobertura, la garantía cubre al coche ante algún problema de fabricación. Dice que carece de toda fundamentación jurídica la excepción planeada, toda vez que se encuentra debidamente acreditada la legitimación.

En la página 144/145 los actores contestan el traslado conferido respecto al planteo de General Motors, diciendo en cuanto a la solicitud de inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor, que el actor adquirió el vehículo del padre del

actor Julio Novo; el que fuera adjudicado mediante resolución judicial de fecha 20/08/2019. Manifiestan que los arts. 1092 a 1122 del CCCN no son sino el corolario de una larga evolución en esta materia, la de los derechos de los llamados usuarios y consumidores en relación al consumo. Dice que es claro que la normativa aplicable es la de defensa del consumidor, vigente al tiempo de compra original y que subsiste luego a favor del nuevo adquirente y en especial, posee carácter de orden público. Señala que la empresa debe conocer que el consumidor tiene derecho a no saber y a no ser diligente y que la empresa tiene el carácter de profesional, no pudiendo abusar ni acudir a su posición más fuerte frente al consumidor/comprador, hoy afectado. Es el productor o fabricante quien debe garantizar al consumidor el buen funcionamiento y eficacia de lo que introduce en el mercado.

V) TRATAMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. Habiéndome referido con anterioridad a los fundamentos dados por las partes, procederé a resolver la defensa articulada adelantando que será rechazada.

En primer término, porque conforme surge de la causa caratulada "Novo Julio s/ Ab Intestato", Expte. N° 36.040, en por Resolución N° 305 de fecha 20 de agosto de 2019, de la página 53 se le adjudicó el automotor objeto de estas actuaciones a Cesar Fabián Novo, siendo su actual titular registral. (arts. 2374 primer párrafo, 2375 y concord. del CCCN).

En segundo término, cabe considerar lo dispuesto por el art. 1024 del CCCN, que extiende los efectos del contrato tanto activa como pasivamente a los sucesores universales que asumen el rol de parte por efecto de la continuidad de la personalidad del causante, ocupando su posición.

Por ello, el demandante goza de legitimación activa para obrar en este proceso judicial y la defensa opuesta se rechazará con imposición en el orden causado porque la demandada MS AUTOMOTORES tuvo razones suficientes para articular la excepción. Atento que con anterioridad a este proceso el demandante nunca comunicó fehacientemente ser el nuevo titular de la camioneta marca Chevrolet Dominio AC695UZ, por adjudicación en el proceso sucesorio de su padre.

VI) TRATAMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PEDIDO SE DECLARE LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: La codemandada GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL, plantea expresamente esta pretensión al contestar la acción, a su vez el demandante se opone con los fundamentos ya mencionados precedentemente.

La relación de consumo se encuentra descripta en el art. 1092 del Código Civil y Comercial la Nación- en adelante CCCN-, en cuanto a vínculo jurídico entre un

proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

La cuestión a resolver primeramente, es cual fue el uso de la camioneta luego de adquirida, solo familiar o social, o también como medio de transporte de bebidas (gaseosas) en la zona urbana, suburbana y rural del Departamento Goya (Ctes).

Al examinar la demanda y contestaciones, las documentales presentadas y el proceso sucesorio del Sr. JULIO NOVO (padre del demandante), advierto que la camioneta fue adquirida por este último el 21/03/2018, quien falleció el 17/10/2018. La transferencia registral realizada por adjudicación en el proceso sucesorio se efectuó e inscribió registralmente el 06/09/2019. (ver informe dominial del Registro de la Propiedad Automotor, acompañado con la demanda en las páginas 7/8 y constancias del expediente sucesorio del Sr. JULIO NOVO).

Conforme constancias de inscripción en AFIP y RENTAS, el actor se dedica la venta por menor y mayor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas desde el mes de 10/2013.(v. páginas 39/40). Demandante y demandada coinciden en que las reparaciones efectuadas al vehículo comenzaron en el taller de MS AUTOMOTORES SA desde el 26/12/2018, siguieron los días 25/01/2019,19/02/2019 y 10/06/2019, es decir con anterioridad al momento que se la adjudicara al actor en la sucesión de su padre. (ver también páginas 206/207 del informe pericial mecánico del licenciado Adolfo Jorge Pérez),

El demandante afirmó que en fecha 18/01/2019, celebró el primer contrato de locación con Emilio Árnica por una camioneta Amarok por el plazo de 6 meses, para poder continuar con su actividad y por compromiso previos adquiridos.

Destaco que la noción que proponen el CCCN y la Ley de Defensa del Consumidor- en adelante LDC-, se vale del concepto del destinatario final de bienes y servicios, categorizando al consumidor desde la perspectiva económica del consumo. Así, hay acto de consumo cuando se retira un producto del mercado sin volverlo a reinsertar. La idea se complementa con que el bien sea utilizado para uso privado, familiar o social, excluyendo el destino a una actividad empresarial.

El principio protectorio y el carácter de orden público de la LDC, sumados a los novedosos casos actuales, autorizan inclusive a considerar la figura del consumidor "mixto o intermedio", cuando el uso del bien es privado y comercial o profesional, en forma simultánea. Ello no es obstáculo para que se pueda considerar la existencia de una relación de consumo, dependerá en el caso de ser posible, determinar cuál fue el uso principal del bien a fin de aplicar las normas consumeriles o comunes y generales del CCCN.

"La calidad de proveedor de la aseguradora surge nítida, por ser una empresa

dedicada a la prestación de servicios de seguros, mientras que la calidad de consumidor final del actor también se encuentra acreditada, al haber contratado como persona física un seguro sobre el vehículo siniestrado, verificándose entre las partes una típica relación de consumo regida por el sistema protectorio (arts. 1, 2, 3, 4 ss. y ccs., Ley 24240; arts. 1092, 1093, 1094, 1095 ss. y ccs., Código Civil y Comercial). Cabe señalar que el actor reconoció que utilizaba el vehículo para trabajar en su profesión de veterinario rural, por lo que su uso era mixto, en parte profesional y en parte personal o familiar, pero tal característica no impide considerar a la vinculación jurídica como una relación de consumo dado que el uso profesional no puede considerarse principal, en tanto el automotor también era utilizado por la esposa del actor para sus necesidades personales y familiares -de hecho, el día del accidente de tránsito que produjo los daños a la camioneta, la esposa se dirigía a llevar a su hijo a la escuela-. Conforme lo expuesto, más allá del reclamo de lucro cesante, no puede considerarse que el vehículo tiene un uso principal centrado en la actividad del actor como veterinario, sino que se presenta un caso de uso mixto, en el cual la actividad económica no era principal, por lo que resulta aplicable el régimen protectorio."

Por ello, considero que la camioneta ha sido utilizada simultáneamente en forma privada y comercial o empresarial, sin que se pueda precisar con extrema claridad con las pruebas producidas cuál de estas ha sido la actividad principal. Por eso, apelaré a la regla interpretativa más favorable al consumidor y consideraré que entre las partes existió una relación de consumo y la figura del consumidor mixto o intermedio. (art. 1094 del CCCN y 3 de LDC). Corroboran mi decisión en este aspecto lo manifestado por el perito Pérez en su informe pericial en la página 206, respecto al "uso privado" de la camioneta, sin que haya existido oposición ni objeción de las partes demandada y codemandada, quienes también podrían haber estado presentes al realizarse el examen pericial y no lo hicieron.

Consecuentemente con lo expuesto, rechazaré el pedido de la codemandada GENERAL MOTORS de ARGENTINA SRL, respecto a la inaplicabilidad al caso de la ley de defensa del consumidor ni las normas consumeriles pertinentes del CCCN.; con costas por su orden atento a la complejidad de la cuestión.

VII) PRUEBAS PRODUCIDAS:

La demandante, acompañó documentos consistentes en: título automotor dominio "AC-695-UZ" (pag. 5), cedula identificación del vehículo (pag. 6), informe del RPA (Pag. 7/8), tabla de valuación de automotores DNRPA de fecha 07/04/2021 (pág. 9), ticket de depósito bancario de fecha 21/03/2018 por la suma de \$ 435.270,55 (original reservado que tengo a la vista), factura de compra de la unidad (pág. 10), 8 recibos por el alquiler del vehículo (pág. 11/14),

5 órdenes de reparación del automotor (pág. 15/16; 22; 24; 29; 32), contrato de locación certificado de fecha 18/01/2019 (pág. 17/18), 8 cartas documentos (pág. 20/21; 26/26/28; 30/31; 35...), 1 contrato de locación de fecha 18/09/2020 (pág. 33/34), 1 nota enviada a MS Automotores, 1 factura de pago (pág. 19 y 25) y 1 pericia mecánica (pág. 36/38), Carnet de conducir del actor y constancias de inscripción en Afip y Rentas con sus actividades comerciales declaradas (pág. 39/40). Los originales reservados en Secretaria los tengo a la vista en este momento.

También cumpliendo intimación adjuntó Manual de mantenimiento y servicios del rodado Chevrolet S 10.

En la página 180 el perito Roberto Antonio Quiroz mediante prueba informativa, reconoce que es de su autoría el informe presentado descripto como pericia técnica mecánica.

Instrumental causa caratulada "Novo Julio s/ Ab Intestato", Expte. N° 36.040, en la que observo que por Resolución N° 305 de fecha 20 de agosto de 2019, de la página 53 se le adjudica el automotor objeto de estas actuaciones a Cesar Fabián Novo.

La demandada MS Automotores acompañó: ordenes de reparación (pág. 80/100); y la co demandada General Motors acompañó: copias de las partes pertinentes del manual de uso del vehículo referidas al filtro de partículas diésel (FDP) (pág. 111/113).

Documental en Poder de la Actora producida en la página 164 consistente en el Manual de Mantenimiento y Servicios del rodado.

En las páginas 204/216 obra informe de pericia mecánica efectuada por el perito Adolfo Jorge Pérez, del que se extraen Puntos de pericia propuestos en la demanda por la actora:

a) Establecer si lo dictaminado o los trabajos realizados al automóvil por el servicio autorizado y conforme documentación adjunta, es lo que el protocolo técnico establece al respecto; Respuesta: corresponde a los servicios técnicos establecidos dentro de la garantía de fabricación del automotor. Coberturas aplicadas con validez. Según contrato. Con fecha de inicio el 16/04/2018 y fecha de finalización el 16/04/2021. Remite al apartado reparaciones y pruebas realizadas: de donde surge los desperfectos del vehículo que condiciona a que el vehículo disminuya o detenga su marcha sin causa mecánica atendible en indeterminado momento de circulación. Se detallan en las pág. 206/207 todos los inconvenientes detectados y servicios realizados.

b) Explique en que puede consistir (razones) de un golpeteo constante en el motor y si esto es normal en vehículo con poco kilometraje. Respuesta: no es normal escuchar sonidos metálicos o vibraciones dentro del bloque motor o en

las partes bajas del chasis. Remite al apartado ruidos en el motor: Consideraciones: se recomienda con obligatoriedad que el service automotriz autorizado realice las verificaciones encontrando el desperfecto sonoro, haciendo desaparecer tales golpeteos, sustituyendo lo que corresponda dejando el vehículo en perfectas condiciones de transitabilidad. De lo contrario se sugiere que dicho vehículo no sea utilizado hasta su reparación total de manera completa con todos los desperfectos solucionados; en el caso de persistir dichos inconvenientes es criterio de S.Sa. que dicha unidad sea reemplazada por otra unidad de las mismas características, considerando que se trata de una unidad nueva 0km con un periodo de garantía contractual dentro del cual en uso por parte del usuario se han detectado dichos inconvenientes mecánicos de fábrica que aun a la fecha persisten obrantes con las pruebas constatadas de repetidos ingresos al taller concesionario y con la inspección ocular in situ con el vehículo en movimiento realizada por este perito actuante designado.

c) Indique si es normal escuchar ruidos en la marcha del motor. Respuesta: no es normal escuchar ningún tipo de ruido ni zumbido extraño de funcionamiento irregular en un automóvil 0km salido de fábrica, dentro del periodo de su garantía, considerando siempre que por parte del conductor del rodado se realice el normal uso de marchas con su embrague en la caja de velocidades.

d) Indique si es normal que la camioneta tenga un reductor de velocidad. Respuesta: el vehículo cuenta con su caja reductora de velocidad. Es probable también el zumbido que acusa en ruta que viene de la caja reductora, en su caso es conveniente cambiarla o repararla.

e) Indique si es normal la falta de potencia del motor al acelerar y quedar sin fuerza o torque. Respuesta: no es normal tal desperfecto. Remite a informe de diagnóstico del vehículo: ... esta inspección pericial del suscripto deja presente que al realizar la regeneración del sistema DPF luego se tuvo que reinicializar la ECM y el cuadro de instrumento donde se dejó en perfecto estado y normal funcionamiento el vehículo, realizando nuevas pruebas en circulación en marcha por el término de 30 minutos en ciudad y en rutas. En síntesis se realizó una reprogramación de mapa y el automotor salió circulando en perfecto estado, volvió a obtener su reacción y potencia normal de fábrica. ...El estado de conservación en general del vehículo se encuentra en buen estado mecánico de motorización, pero en el sistema computarizado del tablero de instrumentos se producen desperfectos con la tecnología DPF que determina detección de códigos de fallas por error, generando fallas en el sistema de inyección, fallas de presión de aire acondicionado, fallas en la regulación del motor, fallas de aceleración con un motor sin potencia en su avance en circulación. De acuerdo al diagnóstico que identifica y determina la computadora, con la sustitución y/o

reparación de sensores y elementos que el fabricante debe solucionar y resolver, posteriormente siempre se debe proceder necesariamente a su reprogramación por tiempos indeterminados, con garantía de fábrica y siguiendo la campaña, como también fuera de garantía, considerando que forma parte de un mantenimiento periódico a este tipo de unidades motoras específicamente.

f) Indique el valor de depreciación que un automóvil de 38.000km sufre con zumbidos en el motor, golpeteos y no poseer o brindar potencia ni reacción. Respuesta: no se puede determinar en un automóvil que posee garantía y presenta desperfectos técnicos que son solucionables dentro del taller oficial responsable del mismo. Remite a Desvalorización vehicular: ... valga la aclaración S.Sa. el vehículo de autos puede ser recuperado con materiales y mano de obra, pues estamos en presencia de un caso automotriz para ser sometido a reparaciones por desperfectos y fallas que bien destaca el manual de mantenimiento de la unidad. Se deja a su mejor criterio otras indemnizaciones, que no son de la competencia técnica, por aquellos daños y perjuicios que absorbe el usuario por todos los episodios que han generado en todo el tiempo que el presente vehículo a la fecha no desarrolle su uso en perfecto estado de funcionamiento.

g) Indique el experto si es normal en vehículos de las características detalladas fallas en el sistema de inyección. Respuesta: no deben producirse fallas en el sistema de inyección, siempre y cuando se mantenga el seguimiento y control de las indicaciones del manual de mantenimiento para la conservación y buen estado del mismo con los servis oficiales.

h) Indique si es normal fallas en la puesta en marcha del motor. Respuesta: no es normal, asimismo se menciona que en el peritaje en cuestión realizado no se ha detectado tal desperfecto.

i) Indique el experto si es correcto y expida opinión sobre el informe presentado por el perito Quiroz. Respuesta: no tengo conocimiento ni estuve presente en las investigaciones y procedimientos llevados a cabo por el profesional actuante en su oportunidad.

j) Indique el experto cualquier desperfecto que observe en el motor y vehículo y si son producto de uso habitual de una camioneta de las características del de autos. Respuesta: los desperfectos son los descriptos que fueron realizados en la inspección ocular con el vehículo en movimiento en la ciudad y en ruta. Los mismos posteriormente fueron verificados en taller computarizado para diagnóstico del automotor donde fueron identificados y solucionados, con pruebas posteriores nuevamente en ciudad y ruta verificado su perfecto andar sin desperfectos en el sistema electrónico.

Respecto a los puntos de pericia propuesto por las otras partes al responder

remite a apartados anteriores.

En la audiencia videofilmada presta declaración de parte del actor Cesar Fabian Novo, quien preguntado sobre si el vehículo objeto de estas actuaciones era utilizado con el fin de transportar y distribuir gaseosas, responde que esa camioneta la adquirió su viejo por razones de salud que tenía que viajar dos días a la semana a Corrientes a hacerse estudios. Preguntado si esa camioneta nunca se utilizó para distribución o reparto de bebidas, responde que después del fallecimiento de su padre, le cedió a el su vieja para su trabajo que él hace venta de mercaderías dentro de la ciudad y zona rural. Preguntado si a los 9.100 km llevaron al primer servicio técnico, responde que si así fue. S.S. pregunta si ante el primer desperfecto que planteo en la demanda cual fue la respuesta del service al respecto, responde que la respuesta siempre fue mala, nunca tuvo una respuesta positiva; que siempre era grave y volvíamos con el mismo episodio. Se le pregunta nuevamente si no recuerda específicamente que le dijeron respecto de las fallas que alego en su demanda, y responde que era de fábrica, que supuestamente no era grave, que ellos le arreglaban y que la podía seguir usando. Preguntado por SS si al momento del primer service que le hacen a los 9.100 km si el firmo algún documento que recibía conforme ese vehículo, responde que no.

VIII) RESOLUCION DEL CASO: Nuestro ordenamiento jurídico establece dos tipos de garantías: las convencionales acordada o pactada entre las partes fundado en el principio de autonomía de la voluntad, y las legales que son de orden público.

La LDC establece expresamente el régimen de garantías para cosas no consumibles (art. 231 del CCCN-antes 2325 del CCN-), la legal de los arts. 11 y 13 a 17, del servicio técnico del art. 12 y de vicios redhibitorios del art. 18. Cada una con características propias.

La garantía legal consiste en el básico deber que todo proveedor o vendedor tiene como obligación de reparar el bien o si esta no es satisfactoria por no tener las condiciones óptimas, la posibilidad de sustituir por uno nuevo de idénticas características, sin perjuicio de los daños que el consumidor pueda reclamar. La garantía legal es indisponible y de orden público, de 3 meses para cosas usadas y 6 meses para los demás casos.

La garantía contractual, también está establecida en el art. 11 de la LDC, cuando faculta a las partes a convenir un plazo mayor. En este aspecto el informe pericial del Licenciado Pérez declara al contestar el primer punto de pericia de la actora, que la camioneta tenia garantía legal de fábrica del automotor, con validez según contrato con fecha de inicio el 16/04/2018 y fecha de finalización el 16/04/2021. El dictamen no ha sido impugnado por las partes. (v. pág.. 215 y

vlta.)

Existe también otra garantía legal reconocida por la LDC, la garantía por vicios redhibitorios y son aquellos referidos a los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que de haberlo conocido el adquirente no habría adquirido el producto, o su contraprestación habría sido significativamente menor. (art. 18 LDC y art. 1051 inciso b del CCCN).

Los requisitos que configuran la existencia del vicio redhibitorio son: a) que el vicio sea material, b) que sea oculto, c) que aparezca grave e importante, d) que haya sido desconocido por el adquirente, e) que haya existido al momento de la enajenación, y f) que estemos en presencia de un contrato oneroso.

Frente a la manifestación de los vicios redhibitorios, el adquirente puede optar entre a) reclamar la subsanación de los vicios, b) reclamar un bien equivalente si es fungible, y c) declarar la resolución del contrato. (art. 1039 del CCCN). En el caso el demandante pretende un automotor nuevo atento a lo dispuesto por el art. 17 de la LDC.

Considero que la cuestión suscitada en este proceso se encuentra inmerso en este último tipo de garantía legal (vicios redhibitorios), dado que los vicios materiales o defectos de fábrica se hallan acreditado suficientemente con el informe pericial producido, es ilógico pensar que quien compra un vehículo nuevo pueda imaginar que al poco tiempo comenzará a tener problemas en el uso y funcionamiento del mismo. Recurriendo al service autorizado, a pesar de tomar conocimiento de los defectos nunca le han dado una respuesta satisfactoria.

A su vez, quien estaba en mejores condiciones de demostrar que las fallas mecánicas eran por el uso inadecuado o abusivo del consumidor era el fabricante o el vendedor, y no lo han hecho. La respuesta dada por el perito Pérez, al punto 6 de los puntos de pericia ofrecidas por la demandada respecto a la limitación de fuerza en el control de motor y ruidos del mismo, en ninguna manera implica que todos los problemas mecánicos o vicios materiales descubierto en su informe se hayan reparado. (v. pag. 210/210 vlta. y 216 vlta. y art. 53 LDC).

El informe pericial del Licenciado López es contundente, en el "punto IV d" al referirse a las reparaciones y pruebas realizadas reiteró en cuatro oportunidades las fallas del motor y que la unidad fue traída a remolque. En los servicios realizados por la concesionaria el 25/01/2019 y 19/02/2019, destaca la falla generadas por "la válvula EGB" y que en ambos casos se la reemplazo. (v. pag.206/207)

También la "realización de la campaña de tratamiento de unidades Euro V

equipadas con DPF" (25/01/2019), al referirse en el punto IV b sobre la normativa Euro V destaca que "la variación anormal de aceite puede causar el aumento de las revoluciones del motor, elevando la chances de accidentes, con consecuentes riesgos al conductor, a otros ocupantes del vehículo y terceros" (v. pág. 207 vlt.). Luego, también inconvenientes con el motor y desperfectos varios (servicios de los días 10/06/2019 y 25/05/2020).

En el punto IV i, al referirse a los instrumentos y controles, en el inciso i.1 emite una consideración verificando un estado de error en el sistema de inyección de combustible a alta presión o sistema de sincronización de la distribución, declarar que se debe "diagnosticar y reparar" porque puede causar una daño permanente al motor, agrega es "urgente solicitar la asistencia de un concesionario Chevrolet de forma inmediata". En el inciso i2 al referirse al indicador de presión de aceite del motor, considera que se enciende con el motor en marcha y puede que se interrumpa la lubricación al motor, provocando daños y bloqueo de ruedas de accionamiento. (v. pág. 210/211)

En el punto IV i, explica el experto que "para su interpretación técnico mecánica, estos desperfectos comunes podrían ser problemas y/o desperfectos de fábrica", agrega que seguirán en el tiempo de manera continua cada cierto tantos de kilómetros recorridos. En relación a los ruidos de motor en el inciso "j", recomienda con obligatoriedad que el service automotriz autorizado realice las verificaciones encontrando el desperfecto sonoro, haciendo desaparecer tales golpeteos, sustituyendo lo que corresponda dejando el vehículo en perfectas condiciones de transitabilidad. De lo contrario se sugiere que dicho vehículo no sea utilizado hasta su reparación total de manera completa con todos los desperfectos solucionados; en el caso de persistir dichos inconvenientes es criterio de S.Sa. que dicha unidad sea reemplazada por otra unidad de las mismas características, considerando que se trata de una unidad nueva 0km con un periodo de garantía contractual dentro del cual en uso por parte del usuario se han detectado dichos inconvenientes mecánicos de fábrica que aun a la fecha persisten obrantes con las pruebas constatadas de repetidos ingresos al taller concesionario y con la inspección ocular in situ con el vehículo en movimiento realizada por este perito actuante designado. (cf. también respuestas a los puntos de pericias ofrecido por las partes respecto a estos temas en las páginas. 215/216).

Consecuentemente con lo expuesto, la demandada y codemandada son solidariamente responsables, en el cumplimiento de la garantía legal, por los defectos de fábrica y vicios redhibitorios materiales ocultos y desconocidos por la parte demandante al momento de su adquisición. Vicios que se han comprobados en el automóvil tipo pick up 4 puertas, marca Chevrolet, modelo

S10 2.8TD 4X2 LS CD, AÑO 2018, DOMINIO AC695UZ. Esa defectuosidad implica una conducta antijurídica, contraria a lo dispuesto por los arts. 42 de la CN, 48 de la Constitución Provincial y 5, 11, 13, 14, 53 y concord. de la LDC.

PEDIDO DE ENTREGA DE UN VEHÍCULO NUEVO CON IDENTICAS CARACTERISTICAS AL ADQUIRIDO

Ahora me referiré a los rubros y montos pretendidos por la demandante; solicitó se condene a las partes contrarias a entregar un vehículo nuevo de idénticas características al adquirido y los gastos que demande la transferencia del mismo o del modelo que lo haya reemplazado en el mercado 0 km. Transcribe arts. 11 y 17 de la LDC.

Adelanto opinión que admitiré la pretensión del actor, debiendo las partes demandadas sustituir el automóvil tipo pick up 4 puertas, marca Chevrolet, modelo S10 2.8TD 4X2 LS CD, AÑO 2018 por uno de iguales características fabricado al momento de emitirse esta sentencia, dado que el bien vendido poseía defectos y desperfectos de fábrica, como se ha demostrado en este proceso y lo mencione precedentemente. Destaco que los problemas comenzaron antes del primer service de los 10.000 kilómetros en 3 oportunidades, el 26/12/2018, luego el 25/01/2019 y el 19/02/2019, y la camioneta adquirida como 0 km, fue traída remolcada hasta el service automotriz. (ver pág. 206 y 206 vlt.) "La circunstancia de que durante dieciséis meses

transcurridos desde la compra y el ultimo ingreso al taller de la concesionaria demandada, el rodado del actor -en el caso no era 0 km pero tenía un rodamiento mínimo- haya sido remolcado en tres oportunidades y reparado en siete a raíz de fallas mecánicas, electrónicas y técnicas que no pueden ser atribuidas a un incorrecto uso sino que tienen origen de fábrica, permite tener por acreditado que no resulto apto para satisfacer la finalidad a la que estaba destinado y considerar procedente la resolución del contrato (art. 17 LDC), al no cumplir con los requisitos normales y esperables de durabilidad, utilidad y fiabilidad".

"En el caso de un automotor con desperfectos, acreditada la responsabilidad de la empresa automotriz y de la concesionaria por los desperfectos de fábrica presentados por un rodado, debe condenársele a sustituirlo por uno de iguales características fabricados en el año en que se haga efectiva la sentencia, y no del mismo año de fabricación del defectuoso, pues este no cumpliría la condición de revestir las mismas características que la cosa adquirida" **PRETENSION ES LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, DAÑO MORAL, DAÑO PUNITIVO Y DAÑO PATRIMONIAL.**

Explica que en el marco de la desidia y desinterés mostrado, jamás le ofrecieron

un auto sustituto para mitigar la privación del uso del automotor que hasta el día de la fecha viene padeciendo. Todo ello demuestra dolo y desconsideración hacia su persona. Cesar Novo emprendió la ilusión de su camioneta propia para dedicarse de pleno a su actividad económica de sustento que es la distribución de bebidas, ahorro mucho tiempo para cumplir su tan preciado deseo y se vio privado en todos sus conceptos, sufrió dolo por parte de la demandada. La tristeza que padece en la actualidad, sabiendo que en cualquier momento debe parar nuevamente con su emprendimiento por una nueva falla, vivir con esa incertidumbre. Estima prudente en concepto de daño moral la suma de \$ 500.000,00.

Resulta indudable que la paz y tranquilidad del demandante se afectó por el mal funcionamiento de una camioneta nueva que adquirió su padre y luego se le adjudicó a él, sumado a tener que disponer tiempos de su vida para hacer todos los trámites y gestiones necesarias para que el rodado se repare a su entera satisfacción, como llevarlo en reiteradas oportunidades a la concesionaria y en periodos cortos de tiempo. A ello, se suma la frustración por la inutilidad del mismo para el uso a que debía ser destinado tanto en lo privado o familiar como a sus actividades comerciales, dado su carácter de consumidor mixto o intermedio.

Por ello, admitiré el rubro de DAÑO NO PATRIMONIAL por la suma de \$ 250.000 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL), con más el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del primer servicio de reparación realizado en la concesionaria (26/12/2018) y hasta su efectivo pago. Peticiona Daño Punitivo y al efecto transcribe el art, 52 bis de la LDC. Señala que se evidencio un sistemático y doloso incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la demandada, aprovechándose de la situación de fortaleza extrema que se encuentra frente a su parte. Ante un problema en la unidad adquirida, el adquirente de dicho bien, se encuentra sin dinero para comprar otro que reemplace el defectuoso y además se ve privado de un elemento indispensable para el desarrollo de su vida diaria en condiciones de normalidad. Esta situación la coloca en un estado de posición negocial muy débil frente a las empresas que deben responder por la garantía legal del producto. Esta situación de enorme debilidad es conocida por las empresas, aprovechándose de la misma para incumplir con lo que la norma manda. Peticiona por este rubro la suma de \$ 1.886.900 y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse.

Los elementos que caracterizan el daño punitivo consisten en: a) no es una indemnización ni tiene por finalidad mantener la indemnidad de la víctima,

objetivo que se consigue con la acción común de daños de carácter netamente resarcitorio, b) puede ser catalogado como una reparación, c) es un plus agregado a la indemnización por daños sufridos, que puede tener una finalidad preventiva o también satisfactiva o sancionatoria, d) no tiene existencia autónoma y siempre requiere un proceso principal de una acción, casi siempre por acción común por daños y perjuicios, y la especial circunstancia de conducta agravante, dolosa, intencional, etc., que hacen procedente este instituto de excepción.

Atento que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales con la demandante consumidora al no cumplir con la garantía legal dentro del plazo de garantía contractual y por vicios redhibitorios del vehículo comprado OK, adelanto opinión que admitiré este rubro. A fin de determinar su monto consideraré la gravedad del hecho denunciado (percibir todo el precio por un producto defectuoso), el valor del bien o cosa adquirida que requiere mayor seguridad en su control y puesta a disposición del consumidor, sumado al tiempo transcurrido sin respuesta satisfactoria para el consumidor por parte de la empresa vendedora.

Destaco que la concesionaria realizó la asistencia, aunque insatisfactoria para terminar con los defectos o desperfectos de fábrica del bien comprado. Consecuentemente con lo expuesto, considero justo admitir la pretensión deducida en concepto de daño punitivo en la suma de \$ 500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL), con más el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la desde la fecha del primer servicio de reparación realizado en la concesionaria (26/12/2018) y hasta su efectivo pago. Atento a lo dispuesto por los arts. 42 de la Constitución Nacional, 1097,1098, ss. y ccs del CCCN, art. 8 bis de la LDC.)

Daño Patrimonial: Reclama en este rubro **Daño Emergente:** por el importe de \$ 50.000,00 por envíos de cartas documentos, más honorarios y gastos; más el traslado a Corrientes en cinco oportunidades, con estadías, comida y transporte. **Privación del Uso del Automotor:** dice que su mandante adquirió una camioneta para fines laborales, lo cual tuvo que contratar en varias oportunidades para su actividad laboral de reparto de bebidas y mercaderías, adjuntándose los dos contratos de locación con sus correspondientes sellados y recibos. Estima prudente reclamar por este rubro la suma de \$ 216.000,00.

Estando suficientemente probado los hechos mencionados como fundamento a este rubro pretendido con la documental acompañada y el informe pericial producido, respecto a gastos extrajudiciales por traslados a Corrientes del vehículo como del demandante para asistencia mecánica, también de los

honorarios de abogado particular; adelanto que admitiré el rubro pretendido por la suma de \$ 150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL), desde la desde la fecha del primer servicio de reparación realizado en la concesionaria (26/12/2018) y hasta su efectivo pago.

Por todo lo expuesto, y pruebas rendidas; adelanto opinión que admitiré la demanda deducida por la actora y todos los rubros pretendidos. Las costas se impondrán a las partes demandadas vencidas, fundado en el principio objetivo de la derrota. No habiendo las partes solicitado la regulación de sus honorarios, se diferirá la regulación de los mismos para su oportunidad.

IX) Destaco por último los beneficios de la oralidad en el trámite de este expediente, iniciado en el tiempo de pandemia (09/04/2021 conforme cargo actuarial de la página 52 vlta.) al estar vigente el Protocolo de Oralidad dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en el Acuerdo N° 11/2019, permitió acortar y concentrar los tiempos del proceso con la dirección del juez y la colaboración de las partes en dos audiencias, con el objetivo de emitir un pronunciamiento definitivo en tiempo breve.

Luego de celebrarse la audiencia preliminar y final videograbada, se pudo arribar a una sentencia en un plazo de casi 12 meses, cumpliendo así la normas del art. 8.1 de la Convención Americana, art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, las pautas de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS respecto a las garantías judiciales de ser oído y diligencia debida, entre otras garantías, en los procesos judiciales con el objetivo de una decisión definitiva pronta y efectiva en un plazo razonable.

La decisión visionaria del Superior Tribunal de Justicia Provincial que el justiciable necesitaba por las altas demoras de los juicios en trámite sujetos a una formalidad o ritualidad excesiva, ha rendido frutos notables primero con el tratamiento legislativo durante la pandemia del nuevo Código procesal Civil y Comercial de la Provincia cimentado estructuralmente sobre la oralidad, hoy sancionado por el Poder Ejecutivo y vigente desde el 01/12/2021.

Aunque resta camino por recorrer para adecuar su implementación con la estructura necesaria de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y recursos humanos imprescindibles; considero que se ratifica el camino iniciado por el Poder Judicial Independiente y la senda para legitimar la actividad judicial con un servicio de justicia eficaz y efectivo, para una decisión pronta y oportuna que es lo requerido por todos los usuarios del servicio de justicia.

Por todo lo expuesto. Normativa citada, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso;

SENTENCIO:

1°) RECHAZAR la Excepción de Falta de Legitimación Activa para Obrar

interpuesta por M.S. Automotores con costas en el orden causado, atento a los fundamentos vertidos en el Pto. V).

2°) RECHAZAR el planteo de No Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor articulado por la co demandada GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L., con costas en el orden causado, atento a los fundamentos dados.

3°) ADMITIR en todas sus partes a la demanda de cumplimiento de garantía promovida por de CESAR FABIAN NOVO contra las firmas M.S. AUTOMOTORES S.A. y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L., atento a los fundamentos precedentes. (Art. 42 de la Constitución Nacional, art, 48 Constitución Provincial, arts. 1097, 1098, ss. y ccs del CCCN, art. 5, 8, 8 bis, 11, 13, 17, 40,52 y concord. de la LDC)

4°) CONDENAR a M.S. AUTOMOTORES S.A. y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. a sustituir el automóvil tipo pick up 4 puertas, marca Chevrolet, modelo S10 2.8TD 4X2 LS CD, AÑO 2018 por uno de iguales características fabricado al momento de emitirse esta sentencia, dentro del plazo no mayor de veinte (20) días de notificada esta sentencia.

5°) CONDENAR a M.S. AUTOMOTORES S.A. y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L., a pagar a la demandante dentro del plazo no mayor de veinte (20) días de notificada la sentencia, la suma de \$ 250.000 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) en concepto de DAÑO NO PATRIMONIAL; la suma de \$ 500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL) en concepto de DAÑO PUNITIVO, y la suma de \$ 150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) en concepto de DAÑO PATRIMONIAL (comprensivo del Daño Emergente y Privación del Uso del Automotor), con más el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del primer servicio de reparación realizado en la concesionaria (26/12/2018) y hasta su efectivo pago.

6°) IMPONER las costas a la accionada. DIFERIR la regulación de los honorarios para su oportunidad, conforme a lo expresando.

7°) UNA VEZ FIRME LA PRENTE, procédase a la DEVOLUCION del Expte. N° 36.040 al Juzgado de origen Civil y Comercial N° 3; y de los sobres con Documentación Original a cada una de las partes. Notifíquese por cédula si no hicieren personalmente.

Notifíquese.

Dra. Catalina del R. Silva Gervazoni.